

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO DANIEL SIRERA
AL ACUERDO 56/2018, DE 12 DE JULIO DEL CAC EN RELACIÓN AL
ANÁLISIS DE LOS CONTENIDOS EMITIDOS EN LA SECCIÓN “FEDERICO
A LAS 8” DEL PROGRAMA *ES LA MAÑANA DE FEDERICO*, EL 6 DE
ABRIL DE 2018.**

La mañana de Federico es un programa radiofónico que se emite los días laborables a través de **esRadio**. Este prestador no dispone de ninguna licencia de radio en la comunidad autónoma de Cataluña. A pesar de ello, el Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) ha decidido, a propuesta de su presidente, elaborar el informe 26/2018 del área de contenidos de 24 de abril de 2018 sobre los contenidos de la sección “Federico a las 8” del día 6 de abril de 2018 que ha dado lugar al acuerdo sobre el que presento este voto particular.

El artículo 2 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña establece que “El Consejo del Audiovisual de Cataluña ejerce sus funciones en el ámbito de la comunicación audiovisual directamente gestionada por la Generalidad o en régimen de concesión o de habilitación, sea cual sea la forma de emisión y la tecnología utilizada, y también en los supuestos en los que se efectúen emisiones específicas para Cataluña y en los otros en los que, por aplicación de la normativa vigente, estén sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Generalidad”. Como todo el mundo sabe, el prestador de radio esRadio no es un prestador público de comunicación audiovisual ni utiliza concesión o habilitación alguna de la Generalitat para emitir sus contenidos en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Tampoco lleva a cabo emisiones específicas para Cataluña. Sorprende entonces que, estableciendo claramente el artículo 2 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, cual es el ámbito de actuación de este organismo, se hayan destinado recursos públicos a elaborar un informe y un acuerdo sobre un prestador que no se encuentra bajo la competencia de este Consejo.

A pesar de ello, es cierto que el artículo 10. n) de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña establece, entre sus funciones, la de “Instar a las otras autoridades reguladoras o las administraciones públicas con competencias en medios de comunicación audiovisuales cuyas emisiones se difundan en Cataluña y no queden sujetas a la autoridad del Consejo, a promover la adopción de las medidas adecuadas frente a las conductas contrarias a la legislación relativa a la programación y la publicidad audiovisual, y también instar al Ministerio Fiscal a actuar en los casos en los que las conductas detectadas puedan ser susceptibles de sanción penal”.

El CAC, consciente de que no es competente sobre este prestador, justifica el análisis y su acuerdo asegurando que “En Cataluña se emite en el canal de radio digital 9D DAB (MF1)”. No deja de sorprender a este consejero que el Consejo del Audiovisual de Cataluña pueda aprobar un acuerdo basándose en que este programa se emite en esta Comunidad Autónoma a través de la

tecnología Digital Audio Broadcasting (DAB), cuando el CAC NO DISPONE de ningún dispositivo de recepción ni de grabación de emisiones realizadas mediante esta tecnología.

Barcelona, 13 de junio de 2018